

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1520

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderada judicial por los señores OLIVER MOSQUERA BELTRAN y AIDA GÓMEZ HOYOS y en contra de su hija VIVIANA MARCELA MOSQUERA GÓMEZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener las direcciones de correo electrónico tanto de la apoderada principal, como de la sustituta, los cuales deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, al consultar en SIRNA, no aparece inscrito el correo relacionado en el poder respecto de la apoderada sustituta, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Deberá darse claridad a la petición primera de la demanda, pues conforme lo establecido en el Art. 6º de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal en igualdad de condiciones de todas las personas.

3) Se allegó historia clínica de la condición de salud de VIVIANA MARCELA MOSQUERA GÓMEZ, pero esta no supe, la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

4) Debe dar claridad al hecho tercero de la demanda toda vez que él se indica que a VIVIANA MARCELA MOSQUERA GÓMEZ la ARL de SEGUROS BOLÍVAR le dio una pérdida de capacidad laboral de casi el 100%, afirmación que difiere de lo establecido por la entidad, cuyo dictamen es claro y expreso.

5) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderada judicial por los señores OLIVER MOSQUERA BELTRAN y AIDA GÓMEZ HOYOS en contra de VIVIANA MARCELA MOSQUERA GÓMEZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 de Cali y T.P. No. 43.428 del C.S.J., como apoderada principal de los demandantes, y a la profesional SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.617 de Cali y T.P. No. 46.732 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f3b9cb7bce61da3a63399b9d466a03bbef247d3a27f342e1d5aa949e50be76

Documento generado en 12/11/2020 03:48:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**